



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04812-2016-PA/TC  
HUAURA  
LORENZO MESTANZA DOMÍNGUEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Mestanza Domínguez contra la resolución de fojas 216, de fecha 26 de agosto de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente el pedido de represión de acto lesivo homogéneo; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2010, la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirma la apelada que declara fundada en parte la demanda interpuesta contra la ONP y ordena que la demandada restituya al actor su pensión de invalidez otorgada mediante Resolución 74177-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 11 de octubre de 2004, con el abono de las pensiones devengadas desde la suspensión de su pensión más los correspondientes intereses legales, sin costos, y deja a salvo el derecho de la demandada ONP, para que lo pueda hacer valer conforme a ley.
2. La ONP, en cumplimiento de ello, emite la Resolución 973-2010-ONP/DSO.SI//DL 19990 el 21 de junio de 2010 (f. 55), mediante la cual restituye al demandante su pensión de invalidez otorgada por la Resolución 74177-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de octubre del 2004.
3. Mediante escrito de fecha 2 de junio de 2014 (f. 71), el demandante presenta una solicitud de represión de acto lesivo homogéneo, con el fin de que se deje sin efecto las Resoluciones 297-2013-ONP/DPR.IF/DL19990 y 704-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fechas 14 de agosto de 2013 y 10 de enero de 2014, respectivamente (ff. 66 y 68), mediante las cuales la ONP suspende el pago de la pensión de invalidez del actor y declara infundado su recurso de apelación. Además de ello, el demandante solicita que se ratifique la vigencia de la Resolución 74177-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de octubre del 2004, y se restituya su pensión de invalidez, toda vez que la resolución de fecha 11 de mayo de 2010 materia de ejecución se encuentra firme y ejecutoriada, ha adquirido la calidad de cosa juzgada y ordena la restitución de su pensión. El demandante manifiesta que con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04812-2016-PA/TC

HUAURA

LORENZO MESTANZA DOMÍNGUEZ

- suspensión ordenada mediante la Resolución 297-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 se ha vuelto a lesionar el derecho fundamental a la pensión.
4. El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 4 de mayo de 2016, declara improcedente el pedido de represión de acto lesivo homogéneo por considerar que la resolución que declara la suspensión no es arbitraria ni violatoria del derecho a la pensión porque el actor nunca cumplió los requisitos de ley para acceder a la pensión de invalidez, pues como señala en la Resolución 297-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 (f. 105) realizados los actos de fiscalización y los controles posteriores la ONP observa que la notificación al demandante para que asista a la revaluación médica ante la Comisión Médica Evaluadora fue emitida con fecha 14 de junio de 2013 y recibida el 20 de junio de 2013, y que el actor no concurrió «pese a haber sido notificado para asistir a partir del 24 de junio al 2 de junio de 2013» [sic] al Hospital II Gustavo Lanatta Luján de la Red Asistencial Sabogal. La Sala superior competente confirma la apelada por similar fundamento. Contra el auto de vista el actor interpone el RAC.
5. Este Tribunal en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos lesivos homogéneos a que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC precisa que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos homogéneos, este debe cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
6. En el presente caso, en el proceso de amparo incoado por el actor contra la ONP se pretendía la nulidad de la Resolución 4318-2007-ONP/DP/19990 y que, en virtud de ello, se le restituya era la pensión de invalidez otorgada mediante Resolución 74177-2004-ONP/DC/DL 19990.
7. En la referida Resolución 4318-2007-ONP/DP/19990, mediante la cual la ONP suspende la pensión, se señala que a las personas comprendidas en el anexo 1, entre las cuales se encuentra el actor, se les otorga pensión de invalidez por presentar incapacidad permanente como consecuencia de una determinada enfermedad irreversible, y que, a raíz de las revaluaciones médicas efectuadas por la ONP, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 19990, se concluye que a la fecha no tienen enfermedad alguna o que tienen una enfermedad diferente de la que motivó el otorgamiento de la pensión de invalidez, conforme a lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04812-2016-PA/TC

HUAURA

LORENZO MESTANZA DOMÍNGUEZ

acreditado con los certificados médicos que obran en cada expediente administrativo. Ante ello, la Administración, adoptando medidas administrativas y judiciales para cautelar el fondo nacional de pensiones, suspende la pensión del demandante. Contra esta disposición el actor interpone demanda de amparo, la cual se declara fundada en parte. Además se ordena la restitución de su pensión de invalidez porque la ONP no solo ha dejado de observar el debido proceso, sino que ha colocado al actor en una situación de indefensión y se ha sustentado en aspectos genéricos sin demostrar objetivamente el certificado médico en cada expediente (f. 51).

8. De otro lado, la solicitud de represión de acto lesivo homogéneo formulada por el actor apunta a que se declare nula la Resolución 297-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 y se restituya su pensión de invalidez (Decreto Ley 19990), la cual es suspendida, por la ONP debido a que el actor no concurre a la evaluación que corresponde en el Hospital II Gustavo Lanatta Luján de la Red Asistencial Sabogal para la comprobación de su estado de invalidez, pese a haber sido notificado con fecha 14 de junio de 2013 y haber recibido dicha notificación el 20 de junio de 2013. Por ello, la Administración suspende la pensión de invalidez mientras persista en su actitud renuente a la reevaluación médica.

9. Con base en lo expuesto, cabe concluir que no se trata del mismo acto lesivo. En cuanto al primer acto lesivo denunciado, se afectó el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, porque el actor no fue notificado del inicio del procedimiento administrativo respectivo y la fecha de su evaluación; mientras que la segunda resolución que declara la suspensión de la pensión considera que se ha efectuado la labor de fiscalización y los controles posteriores del caso del actor, y que el recurrente, pese a haber sido notificado para que concurra a la reevaluación, no asiste. Por tanto, no se ha verificado a través de una nueva evaluación médica que el demandante reúne los requisitos para seguir percibiendo la pensión de invalidez.

10. Por consiguiente, la pretensión del demandante no encuadra en el instituto de los actos lesivos homogéneos, porque no cumple los presupuestos establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC. Por tanto, debe desestimarse el pedido de represión de actos lesivos homogéneos formulado por el demandante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto del magistrado Sardón de Taboada, convocado a dirimir la presente discordia suscitada por el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y no resuelta con el voto del magistrado Ferrero Costa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04812-2016-PA/TC  
HUAURA  
LORENZO MESTANZA DOMÍNGUEZ

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional, mediante el cual el actor solicita la represión de acto lesivo homogéneo.

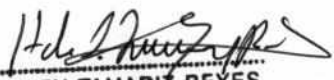
Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04812-2016-PA/TC

HUAURA

LORENZO MESTANZA DOMINGUEZ

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con pleno respeto por la opinión de mis compañeros de Sala, emito el presente voto, que sustento en los fundamentos siguientes.

1. Mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2010 ( f. 51), la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirma la apelada que declara fundada en parte la demanda interpuesta contra la ONP y ordena a la demandada restituir al actor la pensión de invalidez otorgada mediante Resolución 74177-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 11 de octubre de 2004, con el abono de las pensiones devengadas desde la suspensión de su pensión más los correspondientes intereses legales, sin costos, y deja a salvo el derecho de la demandada ONP, para que lo pueda hacer valer conforme a ley.
2. La ONP, en cumplimiento de ello, emite la Resolución 973-2010-ONP/DSO.SI//DL 19990 el 21 de junio de 2010 (f. 55), mediante la cual restituye al demandante la pensión de invalidez otorgada por la Resolución 74177-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de octubre del 2004.
3. Mediante escrito de fecha 2 de junio de 2014 (f. 71), el demandante presenta una solicitud de represión de acto lesivo homogéneo, con el fin de que se deje sin efecto las Resoluciones 297-2013-ONP/DPR.IF/DL19990 y 704-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fechas 14 de agosto de 2013 y 10 de enero de 2014, respectivamente (ff. 66 y 68), mediante las cuales la ONP suspende el pago de la pensión de invalidez del actor y declara infundado su recurso de apelación. Además de ello, el demandante solicita que se ratifique la vigencia de la Resolución 74177-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de octubre del 2004, y se restituya su pensión de invalidez, toda vez que la resolución de fecha 11 de mayo de 2010 materia de ejecución se encuentra firme y ejecutoriada, ha adquirido la calidad de cosa juzgada y ordena la restitución de su pensión. El demandante manifiesta que con la suspensión ordenada mediante la Resolución 297-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 se ha vuelto a lesionar el derecho fundamental a la pensión.
4. El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 4 de mayo de 2016, declara improcedente el pedido de represión de acto lesivo homogéneo por considerar que la resolución que declara la suspensión no es arbitraria ni violatoria del derecho a la pensión porque el actor nunca cumplió los requisitos de ley para acceder a la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04812-2016-PA/TC

HUAURA

LORENZO MESTANZA DOMINGUEZ

pensión de invalidez, pues como señala en la Resolución 297-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 (f. 105) realizados los actos de fiscalización y los controles posteriores la ONP observa que la notificación al demandante para que asista a la revaluación médica ante la Comisión Médica Evaluadora fue emitida con fecha 14 de junio de 2013 y recibida el 20 de junio de 2013, y que el actor no concurrió «pese a haber sido notificado para asistir a partir del 24 de junio al 2 de junio de 2013» [sic] al Hospital II Gustavo Lanatta Luján de la Red Asistencial Sabogal. La Sala superior competente confirma la apelada por similar fundamento. Contra el auto de vista el actor interpone el RAC.

5. Este Tribunal en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos lesivos homogéneos a que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC precisa que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos homogéneos, este debe cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
6. En el presente caso, en el proceso de amparo incoado por el actor contra la ONP se pretendía la nulidad de la Resolución 4318-2007-ONP/DP/19990 y que, en virtud de ello, se le restituyera la pensión de invalidez otorgada mediante Resolución 74177-2004-ONP/DC/DL 19990.
7. En la referida Resolución 4318-2007-ONP/DP/19990, mediante la cual la ONP suspende la pensión, se señala que a las personas comprendidas en el anexo 1, entre las cuales se encuentra el actor, se les otorga pensión de invalidez por presentar incapacidad permanente como consecuencia de una determinada enfermedad irreversible, y que, a raíz de las revaluaciones médicas efectuadas por la ONP, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 19990, se concluye que a la fecha no tienen enfermedad alguna o que tienen una enfermedad diferente de la que motivó el otorgamiento de la pensión de invalidez, conforme a lo acreditado con los certificados médicos que obran en cada expediente administrativo. Ante ello, la Administración, adoptando medidas administrativas y judiciales para cautelar el fondo nacional de pensiones, suspende la pensión del demandante. Contra esta disposición el actor interpone demanda de amparo, la cual se declara fundada en parte. Además se ordena la restitución de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04812-2016-PA/TC

HUAURA

LORENZO MESTANZA DOMINGUEZ

pensión de invalidez porque la ONP no solo ha dejado de observar el debido proceso, sino que ha colocado al actor en una situación de indefensión y se ha sustentado en aspectos genéricos sin demostrar objetivamente el certificado médico en cada expediente (f. 51).

8. De otro lado, la solicitud de represión de acto lesivo homogéneo formulada por el actor apunta a que se declare nula la Resolución 297-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 y se restituya su pensión de invalidez (Decreto Ley 19990), la cual es suspendida, por la ONP debido a que el actor no concurre a la evaluación que corresponde en el Hospital II Gustavo Lanatta Luján de la Red Asistencial Sabogal para la comprobación de su estado de invalidez, pese a haber sido notificado con fecha 14 de junio de 2013 y haber recibido dicha notificación el 20 de junio de 2013. Por ello, la Administración suspende la pensión de invalidez mientras persista en su actitud renuente a la reevaluación médica.
9. Con base en lo expuesto, cabe concluir que no se alude a un mismo acto lesivo. En cuanto al primer acto lesivo denunciado, se afectó el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, porque el actor no fue notificado del inicio del procedimiento administrativo respectivo y la fecha de su evaluación; mientras que la segunda resolución, que declara la suspensión de la pensión, considera que se ha efectuado la labor de fiscalización y los controles posteriores del caso del actor, y que el recurrente, pese a haber sido notificado para que concurra a la reevaluación, no asiste. Por tanto, no se ha verificado a través de una nueva evaluación médica que el demandante reúna los requisitos para seguir percibiendo la pensión de invalidez.
10. Por consiguiente, como la pretensión del demandante no encuadra en el instituto de los actos lesivos homogéneos, porque no cumple los presupuestos establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC, se debe desestimar su pedido de represión de actos lesivos homogéneos.

Por los fundamentos precedentes, a mi juicio corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, mediante el cual el actor solicita la represión de acto lesivo homogéneo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Lo que certifico:*



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04812-2016-PA/TC

HUAURA

LORENZO MESTANZA DOMÍNGUEZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Lorenzo Mestanza Domínguez contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en la parte que resuelve "Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional". Considero que lo que corresponde es confirmar directamente el impugnado auto de vista contenido en la Resolución N.º 4, de fecha 26 de agosto de 2016 (f. 216), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que en etapa de ejecución de sentencia declaró improcedente el pedido de represión de actos lesivos homogéneos presentado por el actor; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

#### **El recurso de agravio constitucional (RAC) a favor de una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos**

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. Por su parte, corresponde señalar que la institución de la represión de los actos lesivos homogéneos ha sido recogida en el artículo 60º del Código Procesal Constitucional, cuyo texto señala:

"Artículo 60.- Procedimiento para represión de actos homogéneos

Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución. Efectuado el reclamo, el Juez resolverá este con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo. La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito e





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04812-2016-PA/TC

HUAURA

LORENZO MESTANZA DOMÍNGUEZ

protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente”

5. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha señalado que la represión de actos lesivos homogéneos de represión de actos lesivos homogéneos se sustenta en la necesidad de: (i) garantizar los efectos de las sentencias ejecutoriadas, y (ii) evitar que las personas afectadas en sus derechos por un acto homogéneo a aquel calificado como inconstitucional en un primer proceso, tengan que iniciar un nuevo proceso constitucional para cuestionarlo frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales. Así, la represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que presentan características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En ese sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho.<sup>1</sup>
6. A su vez, en la sentencia recaída en el Expediente 05496-2011-PA/TC, publicada en el portal web institucional el 13 de junio de 2013, estableció los siguientes presupuestos procesales que deben concurrir para conocer un pedido de represión de actos lesivos homogéneos:
  - “9. (...) Para conocer un pedido de actos lesivos homogéneos deben concurrir presupuestos procesales cuya ausencia implicaría la declaratoria de improcedencia de lo solicitado:
    - a) La existencia de una sentencia firme a favor de la parte demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.
    - b) Cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
    - c) Sólo si existe una sentencia previa, en la que se ha establecido claramente el derecho afectado y el acto lesivo, y que ha adquirido la calidad de firme, podrá evaluarse si la acción u omisión que se produzca con posterioridad resulta homogénea. Así, si se declara improcedente o infundada una demanda de tutela de derechos fundamentales, no puede solicitarse con posterioridad la represión de actos homogéneos.
    - d) La sentencia previa mediante la cual se declara fundada la demanda puede ser del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional.

*mm*

<sup>1</sup> Cf. STC 04878-2008-PA/TC, FJ 6 y 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04812-2016-PA/TC

HUAURA

LORENZO MESTANZA DOMÍNGUEZ

10. Por las consideraciones antes expuestas, y, en mérito de lo dispuesto en el artículo VI Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional reitera su competencia para el conocimiento de los incidentes que generen las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos presentadas ante el juez de ejecución luego de cumplida o ejecutada la sentencia constitucional, correspondiendo en este caso al Poder Judicial conceder el recurso de agravio constitucional, el que para estos efectos habrá de denominarse *recurso de agravio constitucional verificador de la homogeneidad del acto lesivo*, según se trate de una sentencia emitida por el Poder Judicial o de una emitida por el Tribunal Constitucional. Asimismo, y de denegarse el recurso antes referido el recurrente tendrá expedido su derecho a interponer recurso de queja conforme a lo establecido en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional”.
7. Así, en el presente caso, al encontrarnos ante un “recurso de agravio constitucional verificador de la homogeneidad del acto lesivo”, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.
- S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL